

J. E. M.

Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/5/2017.

ACTOR: JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: JACOB FRANCISCO JIMÉNEZ Y MIGUEL ÁNGEL CRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/5/2017**, interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez, quien se ostenta como representante de los ciudadanos Maricela Abreo Reyes, Raúl Abraham Abreo Reyes, Ernesto Alderete García, Guadalupe Balderas Trejo, Porfirio Balderas Trejo, María Luisa Bata Cerón, Francisco Adrián Calzada Gutiérrez, Bernardo Calzada Jiménez, Berenice Casas Galván, Gabriel Chávez Pérez, Arturo Cruz Chávez, Eduardo Rodrigo Dávila Ángeles, María de la Luz Domínguez Chávez, Lucía Galván Mejía, Aurelia García Maya, María Dolores García Sánchez, Alfredo Garfias Galván, Daniel Garfias Galván, Rubén Garfias

Galván, Johan Jenry Garfias. Morales, Ana Elia Gil Ruiz, Eduardo Gómez Molinero, Luis Antonio González Bata, José Israel González Valencia, Yaratzet González Velázquez, Víctor Guerrero Dávila, Iris Zurizade Guerrero Santos, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Ma. Porfiria Hernández Franco, Yolanda Jerónimo Cortes, Jaqueline Aurora Limón Hernández, Raymundo Márquez Flores, María Dolores Martínez Jacinto, José Alfredo Méndez Chavero, Pedro Méndez Molinero, Luciano Ángel Morón Cortez, José Luis Obrego Correa, José Alfredo Ocampo Torres, Cesar Pérez Reséndiz, Juan Carlos Pérez Reséndiz, Juan Pérez Rodríguez, José Manuel Pérez Toribio, Ma. De la Paz Piña Franco, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, Víctor Soto González, Francisco Javier Toledo Piña, José Eber Toledo Piña, y Sandra Denisse Toledo Piña; por su propio derecho, en contra de la resolución emitida el once de enero de dos mil diecisiete, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/165/2016** y el acuerdo identificado como **SG/011/2017**, y



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Renovación de la Delegación Municipal en el Municipio de Tultitlán. Mediante sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevó a cabo el nombramiento de una delegación municipal en Tultitlán, Estado de México, para una duración de doce meses.

2. Interposición del juicio de inconformidad intrapartidario. En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, los actores interpusieron juicio de inconformidad en la instancia partidista, en

contra de la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, de convocar a Asamblea Municipal para renovar el órgano partidista en dicha municipalidad.

3. Providencias relativas a la Renovación de los Comités Directivos Municipales del partido Acción Nacional, en el Estado de México. Mediante Acuerdo SG/011/2017, el nueve de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México.

4. Fe de erratas. El mismo nueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Fe de Erratas al Acuerdo SG/011/2017, relativo a las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México, en la que se precisó que las providencias antes descritas, se emitían en función del oficio CDE/SG/104/2017, del seis de enero del año en curso, para posponer la renovación referida, específicamente de los treinta y seis comités listados.

5. Resolución del Juicio de Inconformidad partidario. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad, identificada con el número de expediente CJE/JIN/165/2016.



6. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez y otros. Inconformes con la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y el Acuerdo SG/011/2017 antes enunciado, el día quince de enero del año en curso, los actores interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

7. Acuerdos del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. En fecha quince de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/5/2017**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Requerimientos y desahogos. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Dichos requerimientos fueron desahogados, en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con facultades de representación en materia electoral; mediante los que remitieron diversa documentación que consideraron pertinente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

9. Escrito de ampliación de demanda. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintisiete de enero de dos mil siete, los actores promueven ampliación de demanda.

10. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/5/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los ciudadanos mencionados en el proemio de la presente resolución, quienes comparecen para impugnar la resolución emitida el once de enero de dos mil diecisiete, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/165/2016** y el acuerdo identificado como **SG/011/2017**, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Este órgano de justicia electoral considera necesario hacer una exposición respecto de la ampliación de la demanda presentada por los actores en el expediente **JDCL/5/2017** y que resulta pertinente, a fin de



brindarles los derechos de defensa y audiencia; así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ciudadanos, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, escrito que denominaron: *"AMPLIACIÓN DE DEMANDA"*.

De lo anterior, se tiene que los actores en su escrito de ampliación de demanda invocan hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en que sustentaron sus pretensiones, en relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Por tanto, en estima de este Tribunal es admisible la ampliación de la demanda presentada por los actores; dado que se trata del estudio de argumentos que se encuentran puestos al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mismos que no constituyen una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PERVIAMENTE POR EL ACTOR"**¹.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción I, inciso b), 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**², cuya razón, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** No pasa desapercibido para este Tribunal Local que el Sistema Jurídico Mexicano prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, lo que no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

A este respecto, el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que es parte en el procedimiento el actor, que será el ciudadano que estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante en los términos del artículo 412 del mismo ordenamiento; ésta disposición, establece en su fracción IV que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso, que por cuanto hace a los actores: Maricela Abreo Reyes, Raúl Abraham Abreo Reyes, Ernesto Alderete García, Guadalupe Balderas Trejo, Porfirio Balderas Trejo, María Luisa Bata Cerón, Francisco Adrián Calzada Gutiérrez, Bernardo Calzada Jiménez, Berenice Casas Galván, Gabriel Chávez Pérez, Arturo Cruz Chávez, Eduardo Rodrigo Dávila Ángeles, María de la Luz Domínguez Chávez, Lucía Galván Mejía, Aurelia García

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



Maya, María Dolores García Sánchez, Alfredo Garfias Galván, Daniel Garfias Galván, Rubén Garfias Galván, Johan Jenry Garfias. Morales, Ana Elia Gil Ruiz, Eduardo Gómez Molinero, Luis Antonio González Bata, José Israel González Valencia, Yaratzet González Velázquez, Víctor Guerrero Dávila, Iris Zurizade Guerrero Santos, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Ma. Porfiria Hernández Franco, Yolanda Jerónimo Cortes, Jaqueline Aurora Limón Hernández, Raymundo Márquez Flores, María Dolores Martínez Jacinto, José Alfredo Méndez Chavero, Pedro Méndez Molinero, Luciano Ángel Morón Cortez, José Luis Obrego Correa, José Alfredo Ocampo Torres, Cesar Pérez Reséndiz, Juan Carlos Pérez Reséndiz, Juan Pérez Rodríguez, José Manuel Pérez Toribio, Ma. De la Paz Piña Franco, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, Víctor Soto González, Francisco Javier Toledo Piña, José Eber Toledo Piña, y Sandra Denisse Toledo Piña, no se cumple con el requisito exigido por el artículo 419, fracción VII en relación con el diverso 426, fracción II del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; ya que el escrito de demanda fue presentado sin las firmas autógrafas de quienes dicen interponer el medio de impugnación.

De igual forma, se advierte el nombre del ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez, quien se ostenta como representante común de los ciudadanos enunciados en el párrafo que antecede, apareciendo en el escrito de demanda únicamente su firma, no así las del resto de los ciudadanos que supuestamente promueven el medio de impugnación que se resuelve; sin embargo, en el expediente que se resuelve no consta documento alguno que acredite la autorización u otorgamiento de poder a favor de Juan Carlos Cruz Chávez, que lo faculte para presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, a nombre de los demás promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo que, no es suficiente para tener por cumplido el requisito de *"hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente"* **únicamente** en cuanto a los ciudadanos: Maricela Abreo Reyes, Raúl Abraham Abreo Reyes, Ernesto Alderete García, Guadalupe Balderas Trejo, Porfirio Balderas Trejo, María Luisa Bata Cerón, Francisco Adrián Calzada Gutiérrez, Bernardo Calzada Jiménez, Berenice Casas Galván, Gabriel Chávez Pérez, Arturo Cruz Chávez, Eduardo Rodrigo Dávila Ángeles, María de la Luz Domínguez Chávez, Lucia Galván Mejía, Aurelia García Maya, María Dolores García Sánchez, Alfredo Garfias Galván, Daniel Garfias Galván, Rubén Garfias Galván, Johan Jenry Garfias. Morales, Ana Elia Gil Ruiz, Eduardo Gómez Molinero, Luis Antonio González Bata, José Israel González Valencia, Yaratset González Velázquez, Víctor Guerrero Dávila, Iris Zurizade Guerrero Santos, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Ma. Porfiria Hernández Franco, Yolanda Jerónimo Cortes, Jaqueline Aurora Limón Hernández, Raymundo Márquez Flores, María Dolores Martínez Jacinto, José Alfredo Méndez Chavero, Pedro Méndez Molinero, Luciano Ángel Morón Cortez, José Luis Obrego Correa, José Alfredo Ocampo Torres, Cesar Pérez Reséndiz, Juan Carlos Pérez Reséndiz, Juan Pérez Rodríguez, José Manuel Pérez Toribio, Ma. De la Paz Piña Franco, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, Víctor Soto González, Francisco Javier Toledo Piña, José Eber Toledo Piña, y Sandra Denisse Toledo Piña, pues este Tribunal no tiene la certeza de que las personas en mención hayan querido promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local pues la sola cita de su nombre al inicio del escrito de demanda, no es un elemento suficiente para identificarlos plenamente como promoventes, esto en virtud de que, en la demanda o escrito de presentación no sólo debe ser estampado el nombre completo de la persona, sino deben de ser firmados por aquellas.

Lo anterior, en virtud de que asentar el nombre y firma autógrafa en el escrito inicial de demanda, es un requisito de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de asentar el nombre y firma autógrafa, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley. Lo anterior es así, pues de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

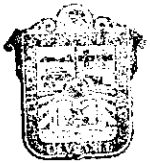


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sirve de apoyo a lo indicado, en lo conducente, la tesis LXXVI/20021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)"*.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción II en relación con el artículo 419, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, por lo que procede a tener por **NO INTERPUESTO** el medio de impugnación por cuanto hace a los ciudadanos: Maricela Abreo Reyes, Raúl Abraham Abreo Reyes, Ernesto Alderete García, Guadalupe Balderas Trejo, Porfirio Balderas Trejo, María Luisa Bata Cerón, Francisco Adrián Calzada Gutiérrez, Bernardo Calzada Jiménez, Berenice Casas Galván, Gabriel Chávez Pérez, Arturo Cruz Chávez, Eduardo Rodrigo

Dávila Ángeles, María de la Luz Domínguez Chávez, Lucía Galván Mejía, Aurelia García Maya, María Dolores García Sánchez, Alfredo Garfias Galván, Daniel Garfias Galván, Rubén Garfias Galván, Johan Jenry Garfias. Morales, Ana Elia Gil Ruiz, Eduardo Gómez Molinero, Luis Antonio González Bata, José Israel González Valencia, Yaratzet González Velázquez, Víctor Guerrero Dávila, Iris Zurizade Guerrero Santos, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Ma. Porfiria Hernández Franco, Yolanda Jerónimo Cortes, Jaqueline Aurora Limón Hernández, Raymundo Márquez Flores, María Dolores Martínez Jacinto, José Alfredo Méndez Chavero, Pedro Méndez Molinero, Luciano Ángel Morón Cortez, José Luis Obrego Correa, José Alfredo Ocampo Torres, Cesar Pérez Reséndiz, Juan Carlos Pérez Reséndiz, Juan Pérez Rodríguez, José Manuel Pérez Toribio, Ma. De la Paz Piña Franco, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, Víctor Soto González, Francisco Javier Toledo Piña, José Eber Toledo Piña, y Sandra Denisse Toledo Piña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez, se tiene que el medio de impugnación fue por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Respecto de este requisito de procedencia, debe resaltarse que la autoridad responsable invoca la causal de sobreseimiento del medio de impugnación.

Así entonces, al avocarse este órgano jurisdiccional a la revisión correspondiente, determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que son dos los actos que pretende combatir el impetrante:

- a) Las Providencias identificadas con el número SG/011/2017 dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete.

- b) La Resolución del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha once de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, **respecto de las providencias número SG/011/2017 dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Lo anterior, porque del medio de impugnación se advierte el sobreseimiento, en lo que atañe, a las providencias identificadas como SG/011/2017, pues, el medio de impugnación por lo que respecta a las mismas, fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; Ello es así, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Con relación a lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición de un medio de defensa contemplado en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto a las providencias identificadas como SG/011/2017, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Esto es así, porque las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificadas como SG/011/2017, fueron **publicadas** en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **el nueve de enero de dos mil diecisiete**, por así desprenderse de la página de internet del Partido Acción Nacional, y de las constancias que obran en autos,



lo anterior, se invoca como un hecho notorio³ y por lo tanto no es objeto de prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México. Luego entonces, **el plazo de cuatro días para impugnar**, conforme al artículo 414 del Código Electoral **comenzó a correr el día diez de enero de dos mil diecisiete y concluyó el día trece** de ese mismo mes y año. Bajo esa tesitura, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación.

Situación que la responsable corrobora en su Informe Circunstanciado, al indicar que con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional identificadas con el número SG/011/2017, con relación a la aprobación de la solicitud de prórroga de renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

También la autoridad informa que con esa misma fecha, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la fe de erratas a las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional identificadas con el número SG/011/2017, con relación a la aprobación de la solicitud de prórroga de renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Lo anterior visible en la liga o link:

<https://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2017/01/SG011-2017-PRORROGA-CDMS-EDOMEX-FE-DE-ERRATAS.pdf>

Con lo que se colige que, lo extemporáneo del presente medio de impugnación por cuanto hace a las citadas providencias, es porque del acuse de recibo presentado ante la Oficialía de Partes

³ Artículo 428. Las notificaciones se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de este Tribunal local, se advierte que **fue presentado el quince de enero de dos mil diecisiete**; esto es, dos días después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436, fracción II, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, de conformidad con el artículo 414 del Código el actor debió presentar su medio de impugnación, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se publicó o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Así las cosas, si el acto impugnado se notificó de manera electrónica y física en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional **el nueve de enero de dos mil diecisiete**, entonces el plazo para impugnar venció, **el trece de enero de dos mil diecisiete**, y si el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal local hasta el quince de enero de dos mil diecisiete, es evidente, que el presente medio de impugnación por lo que respecta a las providencias número SG/011/2017, se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe decretarse en cuanto hace a esta parte su **sobreseimiento**, al actualizarse la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, en cuanto a la resolución del Juicio de Inconformidad partidista, identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha once de enero de la presente anualidad; de las constancias que obran en autos, específicamente de las copias certificadas de la resolución antes citada⁴, se advierte que la autoridad responsable ordenó la notificación a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, no obra documental alguna que acredite dicha notificación, por lo que este órgano jurisdiccional en aras de

⁴ Mismas que obran a fojas de la 96 a la foja 104 del expediente.

brindar un acceso a la tutela judicial efectiva, considera procedente tomar como fecha en la que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, la fecha a que refiere en su escrito de demanda, que lo es el **once de enero de dos mil diecisiete**, luego entonces, el plazo para impugnar venció el **quince de enero de dos mil diecisiete**, y si el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal local, el quince de enero de dos mil diecisiete, es evidente, que el presente medio de impugnación en cuanto hace a la resolución en comento fue presentado dentro del plazo legal para tal efecto, máxime que la autoridad partidista responsable no realiza manifestación alguna al respecto.

b) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.

Así mismo, en concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente del Juicio de Inconformidad numero **CJE/JIN/165/2016**, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, en el que se resolvió sobresee el medio de impugnación interpuesto también por el actor al haber quedado sin materia.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado, al no tener a su alcance el actor otro recurso al haber agotado la instancia partidista. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.



Por lo que se refiere al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código electoral, consistente en que no se impugnen más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el, presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el apartado materia de análisis, el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante hayan fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Presupuestos Procesales de los Terceros Interesados. En términos 411 fracción III, 412 fracciones IV del Código Electoral del Estado de México, comparecen los ciudadanos **Jacob Francisco Jiménez Nieto** en su carácter de Presidente y **Miguel Ángel Cruz** en su calidad de expresidente, ambos de la Delegación Municipal de Tultitlan, Estado de México del Partido Acción Nacional.

a) Forma. Las manifestaciones de los terceros interesados fueron presentadas por escrito; haciéndose constar el nombre de los terceros, su firma, y se enuncian las causales de improcedencia que pretenden hacer valer.

b) Oportunidad. En términos del artículo 422 del Código Electoral los escritos de los terceros interesados fueron presentados de manera extemporánea; es decir, fuera del plazo



de las setenta y horas a que hace referencia dicho precepto; como evidencia bastan las cédulas de notificación que obran en autos mismas que son efectivas para hacer del conocimiento público el medio de impugnación, los cuales son visibles a fojas 103 y 104 del sumario, documentales de las que se desprende que el plazo para que los terceros interesados presentaran sus escritos, corrió desde las diecisiete horas del día dieciocho de enero, hasta las dieciocho horas del día veintiuno de enero, ambas fechas del año en curso; por lo que si los escritos de los ciudadanos Jacob Francisco Jiménez y Miguel Ángel Cruz, fueron presentados a las nueve horas con quince minutos, el primero de los mencionados y por su parte a las diecisiete horas, el segundo de ellos; ambos escritos de fecha veintitrés de enero de este año, por lo que se corrobora que se presentaron fuera de las setenta y dos horas exigidas por la Ley. En consecuencia **se tienen por no presentados** con sus escritos de terceros interesados.

QUINTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos



integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**



CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:

1. El sobreseimiento dictado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente del juicio de inconformidad número **CJE/JIN/165/2016**, deviene en ilegal toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado porque el acto que dio origen a su determinación consiste en un acuerdo viciado de inconstitucionalidad.

SEXTO. Litis. Del agravio expuesto, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se encuentra indebidamente fundada y motivada; o bien, si la misma fue dictada por la autoridad responsable conforme a las normas constitucionales y, legales; así como a las normas estatutarias y reglamentarias partidistas aplicables.

SÉPTIMO. Pruebas. El actor y las autoridades responsables, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Pruebas del actor:

1.- Copia simple de la credencial para votar a favor de **Juan Carlos Cruz Chávez**, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.

2.- Copia simple de la Cédula Notificación de fecha once de enero de dos mil diecisiete, mediante el que se notificó la resolución dictada en el expediente número CJE/JIN/165/2016.

3.- Copia simple de la resolución de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, recaída en el Juicio de Inconformidad número



CJE/JIN/165/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

4.- Copia simple de cédula de notificación de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, que publica las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACION A LA APROBACION DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

5.- Copia simple de las Providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas como SG/011/2017.

6.- Presuncional Legal y Humana.

7.- Instrumental del Actuaciones.

En cuanto a las probanzas enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 en términos de los artículos 435 fracciones II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 6 y 7, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto



raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) Pruebas de la autoridad responsable, Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional:

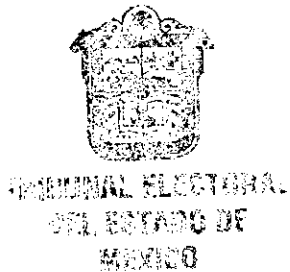
1. Presuncional Legal y Humana.
2. Instrumental de actuaciones.

En cuanto hace a las probanzas aportadas por la autoridad responsable, en términos de los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Pruebas de la autoridad responsable, Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con facultades de representación en materia electoral.

1. Copia certificada de la Fe de Erratas a las Providencias SG/011/2017, expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. Presuncional Legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

En cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 1, aportada por la autoridad responsable, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de



documental privada, misma que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En cuanto hace a las probanzas señaladas con los numerales 2 y 3, en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

OCTAVO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos** dispone:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos



Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;



c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación



de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

Por su parte, el **Código Electoral del Estado de México** determina:

Artículo 40. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

De los preceptos trasuntos se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de emitir su normativa interna a la cual pretenden sujetar su actuar diario, la integración de sus órganos de dirección, así como la forma de seleccionar a sus candidatos.

Cabe señalar que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones anteriormente previstas.

De lo anterior se colige que de manera concurrente forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que todas las controversias planteadas en los casos de asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.



Esto es, en forma integral comprenden el respeto a sus asuntos internos, entre los cuales están las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho a participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes.

Asimismo, tienen el derecho de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normativa interna.

En ese orden, para la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, las autoridades electorales, deben considerar que sólo pueden intervenir en la vida interna en los términos que se autorizan por la Constitución y la ley.

Ahora, para resolver la cuestión planteada, se transcribe el contenido de los artículos 11 y 38 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, 40 inciso j) del Reglamento de Los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular Del Partido Acción Nacional, mismos que a la letra expresan:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

[...]

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
 - d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- [...]

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

[...]

XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;

[...]

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- j) Designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente. Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité.

Sólo por causa justificada durante el proceso electoral y previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional se podrá prorrogar su vigencia hasta por seis meses más.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. [...]



II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;
[...]

Precisado lo anterior, es menester puntualizar que la autoridad partidaria responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, invoca que los agravios esgrimidos por la parte actora deben declararse inoperantes porque en su dicho, el actor se encuentra presentando hechos novedosos no contenidos en su escrito inicial de Juicio de Inconformidad.

Sin embargo, se advierte que la causa de pedir de los actores reside en que el pronunciamiento realizado por la autoridad partidaria responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que a su decir, fue emitido en contravención a la prohibición establecida en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, oponiéndose a las normas estatutarias y reglamentarias contenidas en el artículo 40, inciso j) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por lo que debe ser revocado y consecuentemente, sea materia de pronunciamiento por este Tribunal.

Ahora bien, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, bajo el tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Sobreseimiento. La pretensión de las actoras se centra en la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; de convocar a la Asamblea que habrá de elegir al Comité Directivo de dicha municipalidad.

Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las



causales de improcedencia establecidas, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Al respecto, el Presidente Nacional, emitió las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO*, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/011/2017, en dicho documento se determinó lo siguiente:

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 38, fracción XIII y 82 numeral 5. de los Estatutos Generales vigentes, se determina procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México para posponer la Convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del PAN en el Estado de México cuyas funciones se encuentren vencidas, o en su defecto, culminen antes del 4 de junio de 2017.

SEGUNDO. A más tardar tres meses después de celebrarse la elección ordinaria constitucional, deberá emitirse la convocatoria correspondiente para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del Partido Acción Nacional en el Estado de México, cuya convocatoria se pospone mediante el presente ocurso y cuya elección deberá realizarse el segundo semestre del año en que se celebre la elección local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Notifíquese al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, vía correo electrónico, a efecto de que haga de conocimiento del presente proveído a los Comités Directivos Municipales Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

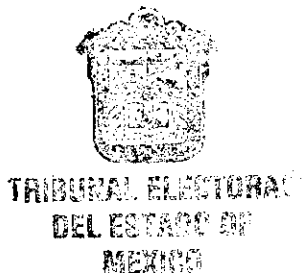
Así entonces, del análisis integral del contenido de lo trasunto, este Tribunal advierte que el agravio es **fundado**, atento a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Así, los acuerdos, resoluciones o sentencias que dicte una autoridad, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, así para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y **que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten, la determinación que adopta.**

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis*, el criterio emitido para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2002, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y**



MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.⁵

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) La derivada de su falta; y, b) La correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

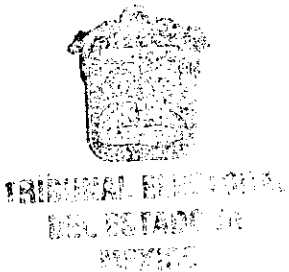
en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

En la especie, como se mencionó, el actor aduce que la determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, Lo anterior, pues en su concepto esta resolución, se opone a las normas estutarias y reglamentarias contenidas en el artículo 40 inciso j) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Así entonces, como ha quedado evidenciado, del análisis de la resolución impugnada se desprende que el fundamento legal en el cual la autoridad responsable basa su determinación radica en el artículo 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, argumentando que el Presidente del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso J) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emitió las providencias con relación a la aprobación de la solicitud de prórroga de renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Mismas providencias de cuyo análisis se advierte que se pronuncian en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 38,



fracción XII y 82 numeral 5 de los Estatutos vigentes, por el que se determina posponer la convocatoria para la renovación de Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del Partido Acción Nacional en el Estado de México, cuyas funciones se encuentren vencidas, o en su defecto, culminen antes del cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Esa determinación deberá cumplirse a más tardar tres meses después de celebrarse la elección Constitucional que está en proceso.

Ahora bien, de la Fe de Erratas de las mencionadas Providencias donde se acordó la prórroga de la renovación de diversos Comités Directivos Municipales, se desprende que las mismas serán aplicables únicamente para los siguientes municipios: Jilotepec, Soyaniquilpan de Juárez, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, Temascalcingo, Almoloya de Juárez, Temoaya Calimaya Lerma, Metepec, Toluca, Zinacantepec, Tenancingo, Santo Tomas de los Platanos, Temascaltepec, Apaxco, Jaltenco, Tequixquiac, Zumpango, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán México, Teoloyucan, Tultepec, Huixquilucan, Coyotepec, Huehuetoca, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Piramides, Papalotla, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacan e Ixtapaluca,

Consecuentemente, las ya mencionadas providencias, no van dirigidas a los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, por tanto al ser éste el fundamento y motivo por el que la autoridad partidista resolvió sobreseer el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/165/2016, promovido por el ahora actor, incurre indiscutiblemente en una indebida fundamentación y motivación; por lo que este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** la resolución que dictó la Comisión Jurisdiccional Electoral de la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente antes referido, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete; y se **ordena** que se emita otra resolución, que esté debidamente fundada y



motivada, en la que se atiendan todos y cada uno de los motivos argüidos por el actor, de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. Al resultar fundado el segundo de los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/165/2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plazo de **diez días hábiles** dicte una nueva resolución, en la que emita pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/165/2016, en la que se cumpla con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Asimismo, se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **tiene por no interpuesto** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por lo que respecta a los ciudadanos a que se hace



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mención en el Considerando Tercero de la presente resolución, por las razones ahí expuestas.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el presente medio de impugnación por lo que respecta al acuerdo número SG/011/2017, de fecha nueve de enero de 2017.

TERCERO.- Es **fundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos del considerando **OCTAVO**, de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo concedido para ello.

SEXTO. La Comisión Jurisdiccional Electoral, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, **deberán informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutiveos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y




771 M

en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO